

DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes: Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta de 12 de Junio,

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 9 de Junio)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Habiéndose dado conocimiento á este Departamento, por el de Estado del Decreto del Ministerio del Interior de Francia de 12 de Enero último, publicado en el *Diario Oficial* de 26 de Abril siguiente, por el que quedan dispensados de proveerse de patente de Sanidad ó de obtener en ellas el visado de las Autoridades coloniales ó consulares francesas, los buques nacionales ó extranjeros que se dirijan á Francia desde los puertos de Europa que no sean los del Mar Negro y de las costas de Turquía sobre el mar de Marmara y el Archipiélago.

2º Puertos de Argelia y de la Regencia de Túnez; y

3º Puertos de América en sus costas del Océano Atlántico, por encima del grado 40º de latitud Norte; y asimismo que la presentación de la patente sea obligatoria por decisión del Ministerio francés del Interior, para los buques procedentes de los puertos antedichos cuando estén contaminados por alguna enfermedad pestilencial, y entonces la obligación de proveerse de la patente y de su visado respectivo, se pondrá inmediatamente en conocimiento del público, con preferencia por medio del *Diario Oficial* de la República Francesa y de sus Cónsules residentes en el extranjero. Teniéndose entendido que, por virtud de este Decreto, las Autoridades sanitarias de los puertos de Francia han cesado de expedir

patentes de Sanidad á los buques que se dirijan á puertos españoles, y sólo á los que lo solicitan entregan unos, á modo de boletines sanitarios, titulados «Visa de patente de sanidad», que es el documento que por algún Consulado español se refrenda en sustitución de las antiguas patentes.

Estimando que el antecedente del estado sanitario de los puntos de procedencia en el día de la salida de ellos de los buques que lo efectúen con destino á otro país, es dato de singular importancia para los intereses sanitarios y régimen procedente en los puertos á que aquéllos se dirijan, y que es de conveniencia que tal dato tengan los atestados que sean convenientemente factibles, y más el de las Autoridades locales de dichos puntos de procedencia, que son las que se hallan en mejores condiciones de facilitar para conocerlo detalladamente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que en tanto no se acuerde entre los Gobiernos frances y español lo que se juzgue oportuno respecto á la expedición, refrendo y visado de los buques en relación con el régimen en los puertos de ambas naciones, los que actualmente se dirijan á España desde los franceses deben interesar de las Autoridades sanitarias de los mismos el «Visa de patente de sanidad» ó boletín sanitario referido, como sustitución á la antigua patente de Sanidad, siendo éste el documento que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 87 del vigente Reglamento de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909, deberá visar nuestros Cónsules, y segúin el art. 08 de la misma disposición reglamentaria, interesar el visado los Comandantes ó Capitanes de barco; sin que esto sea óbice para el cumplimiento del art. 110 de dicho Reglamento, en lo que hace referencia á la expedición de los certificados consulares de Sanidad.

De Real orden lo comunicó V. E. para su cobocimiento, el del comercio y Autoridades sanitarias de los puertos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1912.—Barroso.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Capitán general de África y Comandante general del Campo de Gibraltar.

LXXXVII TITULO ADICIONAL
Artículo 3º. Si el Ministro si-
te que las autoridades de los pue-
rto de Francia han cesado de expidir

(Gaceta del 28 de Mayo)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la necesidad de conocer con exactitud el mobiliario y material que poseen las Escuelas públicas, como base para su aumento ó renovación,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido ordenar:

1º Todos los Maestros de Escuelas públicas enviarán á la Dirección general de primera enseñanza, antes de 1º de Octubre próximo, un inventario detallado del mobiliario y material de enseñanza que, á la fecha posean sus respectivas escuelas.

Estos inventarios se encargará por conducto de los Inspectores, quienes certificarán la autenticidad de la firma del Maestro. En las Escuelas graduadas firmará el Director ó Directora;

2º Los inventarios consignarán en grupos separados el mobiliario y el material, y cada uno de éstos comprenderá los particulares siguientes:

a) Para el mobiliario: Clase ó modelo de las mesas blancas. Número de ellas, detallando el de cada modelo si la escuela posee varios. Procedencia (adquisición directa por el Maestro; compra del Ayuntamiento respectivo; compra por virtud de subvenciones del Ministerio; donativo y de quién). Fecha de la adquisición. Lo mismo con respecto á los demás objetos del mobiliario.

b) Para el material de enseñanza: Modelo ó autor de cada una de las especies de material, distinguiéndoles con toda precisión. Número de cada una. Procedencia como en el mobiliario. Fecha de la adquisición.

Estos inventarios podrán redactarse en forma de cuadros, manuscritos ó impresos, con las casillas correspondientes para comprender todos los particulares indicados.

3º Todos los años en igual fecha se repetirá el inventario, con la simple adición ó supresión de altas y bajas.

4º Los Maestros que no cumplieren la obligación á que se refiere la presente Real orden incurrirán en responsabilidad por desobediencia, cuya primera sanción será perder el derecho a recibir durante dos años auxilio de mobiliario y material por parte del Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1912.—Alba.—Señor Director general de primera enseñanza.

(Gaceta del 29 de Mayo)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La actual estadística de los edificios escolares no comprende los datos necesarios para formar una idea clara de las condiciones de cada uno y para hacer de ellos la debida clasificación técnica, pues las clasificaciones de buecos, regulares y malos que en ella se emplean son tan vagos que nada dicen en rigor. Se impone, pues, la necesidad de concretar aquellas condiciones, y como primer paso para esto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto:

1º Que se ordene á todos los Maestros de Escuelas públicas el envío á la Dirección general de primera enseñanza, antes de 1º de Octubre próximo, de un cuadro igual al modelo que se acompaña, en cada una de cuyas casillas se consignen los datos referentes al local que á la fecha ocupan sus Escuelas respectivas. Siempre que sea posible convendrá añadir un pequeño plano.

2º Los Maestros que lo crean necesario para la mayor exactitud de los datos técnicos, podrán utilizar el auxilio de personas peritas de la localidad y las mencionarán al fin del cuadro respectivo.

3º Los Maestros que no cumplieren la obligación á que se refiere la presente Real orden, incurrirán en responsabilidad por desobediencia, que se depurará mediante el oportuno expediente.

Del Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1912.—Alba.—Señor Director general de primera enseñanza.

